

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que en pública oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 6 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 133.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido en 19 del actual la siguiente Ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro publico perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuere urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Cortes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobacion de las Cortes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias-Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Y se inserta en el Boletin oficial para su exacta observancia y puntual cumplimiento. Leon Marzo 25 de 1856.—Patricio de Azcarate.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 19 del corriente se me ha dirigido la siguiente Ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislación vigente, no excediendo de 10,000 rs., ni de doscientas cincuenta fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescisión de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Cortes, instruidas legalmente.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y demas efectos consiguientes. Leon Marzo 25 de 1856.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.—Núm. 135.

Algunos Ayuntamientos al formar los estados de matrimonios, nacidos y muertos; no tienen presentes las reiteradas circulares de este Gobierno de provincia previniéndoles, que para su redacción se arreglasen á los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 144 del año de 1837: y como de ello resulte un grave entorpecimiento en la formación del que este Gobierno de provincia tiene que formar, les prevengo, que cuantos se remitan sin ajustarse al citado modelo les serán devueltos, exigiéndoles la multa con que han sido conminados

los morosos por mi circular de 14 del actual número 121; Boletín núm. 33. Leon Marzo 22 de 1856.—Patricio de Azcárate.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Visto la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y podrían facilmente evitar:

Atendido á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidara V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de eria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 22 del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 28 de Abril próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Juez de 1.ª instancia D. Nicolás Casanova y Escribano D. Jorge Rodríguez.

Número del inventario.	PARTIDO DE LEON, FINCAS RUSTICAS.	Valor en renta. Rs. cent.	Importe de la tasacion. Rs. cent.	Id. de la capitalizacion. Rs. cent.	Tipo para la subasta. Rs. cent.
1452	Un quíñon de fincas de tres en que está dividida al una heredad, procedente del cabildo catedral de esta ciudad, sita en término de Montejos, el cual se compone de treinta fanegas de tierra centenal de 3.ª calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Manuel Alegre tasado en.	90	648	1,800	1,800
1470	Otro quíñon de la mencionada heredad, el cual se compone de veinte y dos fanegas de tierra centenal de 3.ª, y de seiscientos noventa cepas de viña de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Manuel Alegre y compañeros en.	120	680	2,400	2,400
1487	Otro quíñon de la referida heredad, el cual se compone de cuatro fanegas y cuatro celemines de tierra centenal de 3.ª calidad, y de cuarenta y tres cepas de viñedo, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Vicente Vidal en.	30	120	600	600
PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RUSTICAS.					
3193	Un quíñon de fincas procedentes de la Rectoría al de Piedrahíta, en término de dicho pueblo, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal de 1.ª calidad, de seis celemines de 2.ª, de diez y ocho fanegas de tierra centenal de 2.ª calidad, y de seis fanegas de 3.ª, y de cinco celemines de pradería de 2.ª calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Felipe Santiago García en.	410	7,220	7,380	7,380
3231	Otro quíñon de fincas procedentes de la capellanía de los mártires de Andúñuela, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de tres fanegas y once celemines de tierra centenal de 2.ª calidad, de cinco fanegas y un celemin de 3.ª, y de dos fanegas un celemin y dos cuartillos de pradería de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Joaquin del Palacio en.	140	6,270	2,520	6,270
3267	Otro quíñon de fincas procedentes de la mitra episcopal de Astorga, sitas en término de Lucillo, el cual se compone de una fanega de tierra centenal de 2.ª calidad, de diez fanegas y siete celemines de 3.ª, de once celemines de pradería de 2.ª calidad, y de cinco celemines de pradería de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Domingo Hueriga y compañeros en.	345	3,407	6,210	6,210
3294	Otro quíñon de fincas procedentes de la Rectoría al de San Julian y San Miguel de Astorga, en término de Morales y Oteruelo de Somoza, el cual se compone de dos fanegas y tres celemines de tierra trigal de 2.ª calidad, y de una fanega y				
3325					

	seis celemines de 3. ^a , de una fanega y siete celemines de tierra centenal de 2. ^a calidad, y de veinte y cuatro fanegas de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta José Martinez en.	200	6,270	3,600	6,270
3326	Otro quíñon de fincas procedentes de los capellanes de coro de la catedral de Astorga, radicantes en término de Tejadós, el cual se compone de dos fanegas de tierra trigal; de 2. ^a calidad, de tres celemines de 3. ^a , de seis celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, de doce fanegas y seis celemines de 2. ^a , y de cinco fanegas y seis celemines de tierra centenal de 3. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Nicolás del Otero en.	209	5,360	3,762	5,360
PARTIDO DE LA VECILLA, FINCAS RUSTICAS.					
587	Un quíñon de fincas procedentes de la Rectoría de Valverde, sitas en término de dicho pueblo, el cual se compone de una fanega y ocho celemines de tierra trigal de 2. ^a calidad, de doce fanegas y nueve celemines de tierra centenal de ínfima calidad, de seis celemines de pradería de 2. ^a , y de ocho fanegas de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta el párroco en.	490	7,334	3,420	7,334

NOTAS. No consta cuando concluye el arriendo de los espresados quíñones; pero se considera caducado al año siguiente de la publicación de la ley de Desamortización de 1.^o de Mayo último.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.^o de la ley de Desamortización de 1.^o de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la cabecera de partido á donde estas corresponden. Leon 26 de Marzo de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

Comisión de Desamortización de la provincia de Leon.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 31 del actual, de un prado en término de Ruiforco, y sitio del Obrano, procedente de la Fábrica de la colegiata de San Isidro de esta ciudad, señalado con el número 365 del inventario, en virtud de reclamacion hecha por Nicolás Gonzalez, como colono sin interrupcion desde antes del año de 1800, con arreglo á lo prevenido en el artículo 231 de la instruccion y órdenes posteriores. Leon 25 de Marzo de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

D. Jacinto Alderete, abogado del ilustre colegio de Valladolid, juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente y su tenor se hace saber: Como en el expediente de concurso de acreedores á los bienes que dejó D. Fermín Cosío habiendo transcurrido los veinte días anunciados en los edictos, se ha decretado por auto de hoy la convocatoria á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose el día diez y ocho de Abril próximo á las once de su mañana en el despacho del Sr. Juez. Dado en Sahagun á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto Alderete.—Por mandado de S. S., José de Medina Cea.

ANUNCIOS.

La Sociedad titulada: LA LIBERTADORA DEL SERVICIO MILITAR, constituida en Madrid calle de la Magdalena núm. 17, tiene su direccion en esta capital á cargo de D. José Escobar, cajero depositario al mismo tiempo de los fondos de aquella. Aunque el día 12 del corriente concluyó el término concedido para admitir suscritores, á los mozos de los pueblos que en la quita de 1855 entraron en suerte de uno á seis individuos, no lo está así para aquellos en donde entraron en suerte en dicha quita de 1855 de seis individuos en adelante, pues para estos finaliza el 4 del próximo Abril; de consiguiente el Director de dicha Sociedad que suscribe, invita á los padres de familia que se hallen en este caso, se apresuren á suscribir sus hijos en dicha sociedad, por ser sin duda alguna la mejor que se ha formado de esta clase hasta el día, por lo que podrán primeramente pasar á esta direccion y enterándose de las condiciones y demas esplicaciones que se les hagan, se convencerán de lo útilísimo que les puede ser asociarse en aquella por ofrecérselos á la par que economía, seguridad.

Al mismo tiempo se previene á los mismos que dicha sociedad se presta, ofrece y encargará de pagar sustitutos (segun convenio particular respondiendo la compañía de la desercion del sustituto) á todos aquellos mozos que sean declarados soldados, y no hayan querido suscribirse por cualquier motivo. Leon 16 de Marzo de 1855.—José Escobar.

ALFALFA.

La semilla de esta preciosa planta tan buena para la alimentacion del ganado y formacion de prados artificiales, se halla de venta en Leon Botica-droguería de D. Antonio J. Chalanzon, Calle Nueva núm. 14.